CAUSA: "CLAUDIO JAVIER OVELAR S/ ESTAFA. Nº 2409/2019".----------

Acuerdo y Sentencia

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: **"CLAUDIO JAVIER OVELAR S/ ESTAFA. Nº 2409/2019"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el *Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 17 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la 1ra. Sala de la Capital.*----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

C U E S T I O N E S:

¿ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO?----------

EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.----------

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: a) que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y c) que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación a la **IMPUGNACIÓN OBJETIVA**, el Art. 477 del Código Procesal Penal determina el "OBJETO "del recurso al señalar que: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".---------- ----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del expediente caratulado "***CLAUDIO JAVIER OVELAR S/ ESTAFA. Nº 2409/2019",*** es el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el acusado **CLAUDIO JAVIER OVELAR**, por derecho propio y bajo patrocinio de los Abgs. Darwin Osvaldo González y Félix Domingo Insfrán, contra el *Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 17 de julio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la 1ra. Sala de la Capital,* que resolvió: "DECLARAR la competencia..; DECLARAR admisible….; CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nº 456 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictado por el tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital…; IMPONER ..; ANOTAR…". ----------

El recurrente impugna el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, está si evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada.----------

Por otro lado, y con relación a la **IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA** ella se refiere a la circunstancia de quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurre en casación el propio acusado, bajo patrocinio de abogados, razón por la cual puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad.----------

Con relación a las condiciones formales de lugar, tiempo y modo, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del CPP., en concordancia

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

con el art. 468 del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. La recurrente plantea el recurso en tiempo, por lo que se halla dentro del plazo establecido.----------

Ahora bien, con respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Asimismo, el Art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos MOTIVOS que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".----------

Por último, el accionante, ha invocado los *incisos 2 y 3 del Art. 478 del CPP.*, argumento que resulta contradictoria la posición de los tribunales de apelaciones, ya que en otras causas se ha resuelto lo contrario, convirtiendo las resoluciones recurridas en sentencias arbitrarias y evidente parcialidad.----------

Señala además que tanto el Acuerdo y Sentencia y la Sentencia Definitiva adolecen de vicios de inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, atendiendo a que se ha transgredido el Art. 398 inc. 4), ya que la acción penal fue analizada en base a la ley Nº 2341/03, la cual no se encontraba suspendida al momento del hecho.----------

Por último expresa que el Tribunal de Apelación no analizo los agravios expuestos conforme a la sana crítica. Solicita la nulidad del fallo cuestionado, así como también la sentencia definitiva y se declare la extinción de la acción y el consecuente sobreseimiento definitivo.----------

Analizando lo alegado por el recurrente **(inciso 2),** advertimos que el mismo no dio cumplimiento a la formalidad necesaria para habilitar su estudio, si bien, acompaño fotocopia del fallo al cual considera que se contradice, pero no realizo una buena argumentación jurídica entre el fallo atacado y el precedente invocado, motivo por lo cual debe declararse inadmisible el recurso en base a este inciso.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación al **inc. 3),** debemos además recordar que El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.----------

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa, sostiene: "El recurso debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta" (La Casación Penal – Depalma 1994).----------

Señalar también que la competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.----------

El impugnante en autos no ha dado cumplimiento a este requisito, por demás necesario. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizar las bases legales que sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El casacionista en su escrito de interposición debió determinar el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta.----------

Definitivamente, el apelante ha equivocado la forma de interponer el recurso de casación, ya que su escrito no puede asemejarse a una expresión de agravios, pues la naturaleza del recurso de casación es totalmente distinta.----------

Finalmente, cabe destacar que esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso de Casación, no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito FORMAL de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En estas condiciones y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, se tiene que el recurso impetrado es notoriamente inadmisible, ya que no reúne todos los presupuestos formales de admisión, debiendo ser declarado en tal sentido.----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación a la forma de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde declarar inadmisible la casación deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal. **Es mi voto**.---------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Comparto, el análisis realizado acerca del plazo de interposición del recurso de casación y la capacidad para recurrir, conforme a lo establecido en el voto del Ministro Preopinante, Luis María Benítez Riera.----------

En cuanto al objeto del recurso de casación, a mi criterio, está dado en los términos del Art. 477[1] del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones. Ello se debe, a que el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia definitiva del Tribunal de Alzada, a diferencia de los autos interlocutorios dictados por el órgano revisor que además deben poner fin al procedimiento. ----------

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.----------**

El impugnante invocó como principales motivos de agravios lo previsto en el **art. 478, incisos 2° y 3° del C.P.P**.----------

Respecto al motivo dispuesto en el **Art. 478 inc. 2°,** la normativa no se remite simplemente a la exigencia de la individualización del fallo anterior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal de Apelaciones que sea contradictorio con la decisión cuestionada sino, además se debe establecer que parte concreta de los argumentos de la resolución objeto de del recurso se contradicen con los fundamentos del fallo traído como precedente y de qué manera se da esa contradicción. (Acuerdo y Sentencia N° 1309 del 21 de diciembre de 2020).----------

[1] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Y desde la perspectiva expuesta precedentemente, el recurso **cumple** los presupuestos del motivo casacional que invoca. En tal sentido, refiere la recurrente que, por la sentencia impugnada, el Tribunal de Apelaciones ha dictado un fallo contradictorio con otra sentencia anterior individualizando cada una de ellas y acompañando copias de las mismas. –

Respecto a las contradicciones que alega, sostiene que el Tribunal de Apelaciones - por el **Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 17 de julio de 2023** que impugna - erróneamente ha confirmado la S.D del Tribunal de Mérito. Refiere el recurrente que la causa esta extinta por haber transcurrido más de 4 años sin que exista sentencia firme. Señala que desde la notificación del acta de imputación (10 de junio de 2019) a la fecha, han pasado más de 4 años, superando el plazo máximo de duración del procedimiento. Manifiesta el casacionista que el Tribunal de Apelaciones resolvió que la prejudicialidad no suspende contradiciendo lo asentado en la resolución recurrida. Señala que dicha interpretación es contradictoria a la plasmada en el Acuerdo y Sentencia N° 107 del 21 de junio de 2021, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central - en la causa "Carlos Alberto Kiese s/ estafa. N° 7686/2015". De lo expuesto, surge que el recurrente expone concretamente en qué consistió la contradicción invocada entre las resoluciones de ambos Tribunales de Apelación - individualizadas correctamente - y además ha acompañado copia de las mismas. En consecuencia, debe ser declarado **admisible** por este motivo.----------

Con relación al motivo dispuesto en el **Art. 478, inc. 3°** del CPP, que hace referencia a "sentencia manifiestamente infundada" sostiene que el Tribunal de Apelaciones ha incurrido en un error al confirmar la sentencia de primera instancia porque el hecho se trata de una cuestión "meramente civil" y por tanto, su conducta escapa de la persecución penal. Sin embargo, el recurrente se limita a expresar que no se hallan reunidos los elementos del tipo, sin establecer siquiera cuáles, no realiza una fundamentación respecto a por qué considera que la conducta no es típica. Al respecto, cabe señalar que la estafa puede surgir de un contrato (cuestión civil), pero eso no significa que la conducta no sea típica por esa razón, por consiguiente, este agravio no se adecua a las exigencias legales y debe ser declarado **inadmisible**.----------

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 2° del C.P.P. **Es mi voto**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.-

A la primera cuestión planteada, dijo: Me adhiero a la solución propuesta por el ministro preopinante, por los fundamentos que pasaré a exponer.-

Con relación al recurso interpuesto contra el fallo dictado por la Alzada, el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] ----------

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición

[1]**Art. 449, CPP. "Reglas generales**. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…" Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Art. 478, CPP. "Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.----------

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.----------

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 17 de julio de 2023, en ella se resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° 456 del 28 de noviembre de 2023, en el cual se ha condenado al procesado a la pena privativa de libertad de tres años, ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad Objetiva. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el abogado que ejerce la defensa del procesado, quien se encuentra legitimado para ello.

Con relación a la fundamentacion corresponde analizar si el escrito interpuesto cumple con el requisito que exige la norma, ante tal situacion esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente **que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada**, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.----------

Haciendo estas salvedades, las cuales son aplicadas al estudiar cada agravio planteado, podemos afirmar que el recurso debe ser declarado inadmisible por falta de fundamentación, ya que el casacionista sostiene como agravio la extinción de la acción penal, sin embargo al momento de fundar el mismo solo menciona la fecha que se produzco el hecho, cuando se formuló la imputación y que han transcurrido más de cuatro años, así como tampoco mencionó los requisitos que establece la norma para que prospere la extinción de la acción, y cual seria la fecha de término del cómputo del plazo, la sola mención que la extinción se ha dado no es suficiente para que esta sala penal entre a su estudio, si bien en sendas sentencias he mencionado que el estudio tanto de la prescripción como la extensión es deber del juzgador estudiarla de oficio, ello prospera recién una vez que el recurso es declarado admisible, y se pueda entrar al estudio del fondo de la cuestión, es ahí donde recién esta sala puede estudiar tanto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la extinción como la prescripción, por lo expuesto podemos afirmar que el agravio planteado no se ha fundado correctamente.----------

Con relación al segundo agravio, el casacionista menciona la existencia de una prejudicialidad que no ha sido tenido en cuenta, pero al fundar el pedido no menciona como se da la prejudicialidad, no puntualiza cuál es el motivo por el cual debe ser aplicada, motivo por el cual este agravio también debe ser declarado inadmisible.----------

El ordenamiento jurídico obliga al casacionista a fundar sus pretensiones, el escrito debe ser autosuficiente, identificando y explicando acabadamente cuál fue el agravio planteado a la cámara, el fundamento jurídico de dicho agravio, y la respuesta errada dada por la alzada, la cual debe ser analizada con sustento normativo, así como también el agravio que le causa al recurrente la errónea interpretación de la norma.----------

De esta manera, luego de un análisis y confrontación del acto impugnativo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, concluyó que el casacionista no ha tenido en cuenta los requisitos del medio impugnativo debiendo por ese motivo declararse INADMISIBILIDAD del recurso. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.----------

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación.---------- ----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Ante mi:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 75 D.